Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cمmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Yanet Solano y Lic. José B. Pérez Gmez.
Recurridos:	Marيa Carlixta Reyes Torres y compartes.
Abogados:	Dr. Efigenio Marيa Torres y Licda. Francia Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, Registro Mercantil nm. 4883DS y RNC nm. 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Snchez y Snchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, seor Rubén Mnts Domnguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala nm. 178 de la ciudad de San Cristbal, contra la sentencia civil nm. 026-02-2016-SCTV-00261, dictada el 23 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado ms adelante;

Oدdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oدdo en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yanet Solano, por s يy por el Lcdo. José B. Pérez Gmez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oدdo en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Francia Montero, por s يy por el Dr. Efigenio Marيa Torres, abogados de la parte recurrida, Marيa Carlixta Reyes Torres, Yolanda Antonia Rosario Reyes y Rafael Rosario Reyes;

Oدdo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: عnico: "Que procede acoger, el recurso de casacin interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A, contra la Sentencia No. 026-02-2016-SCTV-00261 de fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarيa General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2016, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gmez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casacin que se indicarn ms adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarيa General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero de julio de 2016, suscrito por el Dr. Efigenio Marيa Torres, abogado de la parte recurrida, Marيa Carlixta Reyes

Torres, Yolanda Antonia Rosario Reyes y Rafael Rosario Reyes;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artculos 1, 5 y 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 1ero de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce Marca Rodrguez de Goris y José Alberto Cruceta Almnzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artculo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparacin de daos y perjuicios incoada por los seores Marca Carlixta Reyes Torres, Yolanda Antonia Rosario Reyes y Rafael Rosario Reyes, actuando en sus calidades de esposa e hijos respectivamente, del fenecido seor Fernando Rosario Jerez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dict el 29 de mayo de 2015, la sentencia civil nm. 0605-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y vlida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIsN DE DArOS Y PERJUICIOS, incoada por los seores MARzA CARLIXTA REYES TORRES, YOLANDA ANTONIA ROSARIO REYES y RAFAEL ROSARIO REYES, quienes actan en calidad de esposa e hijos, respectivamente, del fallecido seor FERNANDO ROSARIO JEREZ, contra la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., (antes EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 231/2013, diligenciado el dca Veintiocho (28) de Febrero del ao Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial JESgS ARMANDO GUZMeN, Alguacil de Estrados de la Cmara Penal Novena Sala de la Cmara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los precepto legales; **SEGUNDO**: ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo de la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., (antes EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagarle a los seores MARzA CARLIXTA REYES TORRES, YOLANDA ANTONIA ROSARIO REYES y RAFAEL ROSARIO REYES, en sus respectivas calidades de esposa e hijos del fallecido seor FERNANDO ROSARIO JEREZ, la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), como justa indemnizacin de los daos morales sufridos por estos, como consecuencia de la muerte del seor FERNANDO ROSARIO JEREZ, a razn de: UN MILLsN DE PESOS DOMINICANOS DE PESOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), para MARzA CARLIXTA REYES TORRES, QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) para YOLANDA ANTONIA ROSARIO REYES y QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) para RAFAEL ROSARIO REYES; mds el pago de 1% de interés mensual, a partir de la notificacin de esta sentencia y hasta su total ejecucin, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada, la EDESUR DOMINICANA, S. A., (antes EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distraccin en favor y provecho abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzando en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisin interpusieron formales recursos de apelacin contra la indicada sentencia de manera principal, la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante acto nm. 0382-2015, de fecha 13 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, y de manera incidental los seores Marca Carlixta Reyes Torres, Yolanda Antonia Rosario Reyes y Rafael Rosario Reyes, mediante acto nm. 736-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, siendo resueltos

dichos recursos mediante la sentencia civil nm. 026-02-2016-SCTV-00261, de fecha 23 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente principal, entidad Edesur Dominicana, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente a los seores Mara Carlixta Reyes Torres, Yolanda Antonia Rosario Reyes y Rafael Rosario Reyes, del recurso de apelacin interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 0605/2015, de fecha de 29 de mayo de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO**: COMISIONA al ministerial Martn Suberv Mena, de estrados de esta Corte, para la notificacin de la presente sentencia";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casacin: "**Primer Medio**: La aplicacin del Art. 434 del Cdigo de Procedimiento Civil es inconstitucional en el caso por violacin al principio de igualdad en la aplicacin de la ley; **Segundo Medio**: La aplicacin del Art. 434 del Cdigo de Procedimiento Civil es inconstitucional en el caso por violacin al derecho a ser odo, a propsito del derecho a un debido proceso; **Tercer Medio**: La Corte *a-qua* ha incurrido en un error grosero y exceso de poder al no examinar una sentencia que est basada en la violacin expresa de normas jurdicas";

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrente obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, por su carcter eminentemente perentorio a examinar lo relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artculo 434 del Cdigo de Procedimiento Civil, en razn de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y est en el deber de examinar dicha excepcin como cuestin previa al resto del caso, ello es as porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestin incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicacin al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagracin del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurdico desde la inauguracin de la Repblica en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestin de la constitucionalidad de una norma que le sea sometida como impugnacin o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivi a la reforma de mayor calado que ha experimentado nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artculo 188 en la Constitucin proclamada el 26 de enero de 2010, que: "Los tribunales de la Repblica conocern la excepcin de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento"; que ms an, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener inclume el principio de la Supremaca del bloque de constitucionalidad, el cual implica que las normas all contenidas son superiores a todas las votadas por el legislador ordinario, como lo es, precisamente, la que hoy es atacada de inconstitucionalidad; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que transgreda ese principio deviene nula, cuya sancin, en nuestro caso, est consagrada en el artculo 6 de la Constitucin, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los rganos que ejercen potestades pblicas estn sujetos a la Constitucin, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurdico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolucin, reglamento o acto contrarios a esta Constitucin". Dicho esto, procede examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepcin de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la parte recurrente alega en sustento de la excepcin de inconstitucionalidad planteada, en sntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* ha incurrido en una violacin manifiesta de la Constitucin al aplicar una norma jurdica ante supuestos de hechos que no corresponde a la norma jurdica en cuestin y que impide la obtencin de una revisin cabal del recurso de apelacin de Edesur Dominicana, S. A. de modo que en virtud del artculo 188 de la Constitucin se debe considerar que la aplicacin del artculo 434 del Cdigo de Procedimiento Civil, es inconstitucional por vulnerar el artculo 39 de la Constitucin referente a la igualdad en la aplicacin de la ley; que en ese tenor, el derecho a la igualdad, tiene dos manifestaciones: el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la igualdad en la aplicacin de la ley; que en una demanda se podr otorgar el descargo puro y simple contra el demandante si este no comparece a favor del demandado; que el artculo 434 del Cdigo de Procedimiento Civil, est contenido en el Ttulo XXV de dicho cdigo y se refiere a los procedimientos de los

tribunales de comercio, por lo que la corte *a qua* sostiene que dicho artículo es aplicable a un caso en grado de apelación sin explicar ni oponer razones que justifiquen dicha actuación, como tampoco explica por qué resulta aplicable una norma jurídica específicamente para el procedimiento comercial al caso puramente civil; que existe violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley, cuando los tribunales aplican las normas jurídicas con un criterio interpretativo que produzca un trato discriminatorio, cuando la norma jurídica aplicable sea posible interpretarla de una forma distinta que evite el trato desigual; cuando la corte *a qua*, señala la parte recurrente, aplica el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil al presente caso para otorgar el descargo puro y simple a favor de María Carlixta Reyes Torres, Yolanda Antonia Rosario Reyes y Rafael Rosario Reyes, ha incurrido en una aplicación injustificadamente discriminatoria del principio de igualdad, porque dicha corte reconoce en su sentencia que el descargo puro y simple es aplicable sólo en primera instancia, pero indicando después, sin justificación, que nada impide que dicho artículo sea aplicable en grado de apelación, aplicando una norma jurídica a un supuesto concreto que no prevé en su contenido sin justificación alguna; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, es aplicable únicamente en materia comercial y en primera instancia y no así en materia civil y en grado de apelación, ya que está contenido en el título referente a los procedimientos de comercio, como también su aplicación se reduce a los procesos en primera instancia en materia comercial, por lo que se produce vulneración al principio de igualdad en la aplicación de la ley en su perjuicio cuando la corte pronunció el descargo puro y simple aplicando el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, cuando el ámbito de aplicación de dicha disposición se limita únicamente a los procesos en materia comercial y primera instancia, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad del referido artículo o en su defecto la casación de la sentencia por vulnerar el principio indicado; que la corte *a qua*, al pronunciar el defecto y declarar el descargo puro y simple a favor de los recurridos vulneró el derecho de Edesur Dominicana, S. A., a ser oída en cuanto al recurso de apelación, incurriendo en una violación al debido proceso, a propósito del artículo 69.2 de la Constitución y artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y en una limitación irrazonable del derecho a ser oído, afectando el contenido esencial a propósito del artículo 74.3 Constitucional;

Considerando, que, para el abordaje de las pretensiones de la parte recurrente relativas a la excepción de inconstitucionalidad, es menester señalar que el derecho a la igualdad es reconocido por los Pactos y Convenciones Internacionales del sistema de protección de los derechos humanos. En efecto, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre de 1966, ratificado por nuestro país en fecha 4 de enero de 1978, dispone entre otras cosas, que: "todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia". De igual modo, pero en la Convención Americana de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana, en fecha 19 de abril de 1978, se expresa en el artículo 24 que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." En el caso particular de la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 39, establece que: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión pública o filosófica, condición social o personal. .. ";

Considerando, que, es innegable que la cuestión planteada por la parte recurrente suscita interés desde el punto de vista constitucional y procesal, pues, si bien el texto argüido de inconstitucional se inserta dentro de una norma estrictamente procesal y los argumentos aducidos por la parte recurrente responden en principio a un asunto de mera legalidad ordinaria, se invoca, sin embargo, en apoyo de dicha excepción la vulneración de un valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico con anclaje en el preámbulo de nuestra Constitución, como lo es el de la igualdad, el cual se eleva y se reconoce como un derecho fundamental, consagrado, como se ha visto, en el artículo 39 de la Carta Sustantiva de la nación, y que, según la parte recurrente, en la sentencia hoy impugnada ha sido violentado en sus dos manifestaciones, a saber, en la igualdad de todo ante la ley, y la igualdad en la aplicación de la ley;

Considerando, que, es preciso destacar que el derecho fundamental de igualdad de todos ante la ley, comporta también la garantía de igualdad en la aplicación de la ley, lo que significa que esta sea aplicada efectivamente de forma igualitaria para todos y que los jueces al momento de aplicarla no establezcan diferencia alguna en razón de

las partes vinculadas al proceso concreto de que se trate, y que toda norma jurي dica sea aplicada a todo caso que se incardine en su supuesto de hecho y a ningn caso que no se encuentre bajo la esfera de la hiptesis prevista en dicha norma jurي dica. Es, en una palabra, la consagracin de la interdiccin de la arbitrariedad en el proceso. Y es que, este principio constitucional en el proceso supone la garantي a de las partes a que en casos sustancialmente iguales suscitados ante un mismo rgano jurisdiccional, la decisin que se adopte sea idéntica a la asumida en fallos anteriores, lo que en modo alguno puede ser interpretado como un estancamiento en la aplicacin e interpretacin de la norma jurي dica, lo cual serي a paralizar la evolucin del derecho, pues tal y como ya hemos dicho en sentencias anteriores, se admite que el rgano jurisdiccional puede decantarse por el cambio de sus antiguas decisiones dictadas ante supuestos idénticos, pero para ello debe excluir todo asomo de arbitrariedad, y que la mutacin jurisprudencial se fundamente en razones suficientes y razonables que justifiquen el cambio de criterio;

Considerando, que, es preciso examinar a la luz del bloque de constitucionalidad, el texto argüido de inconstitucional para verificar si el mismo infringe el principio de igualdad, como lo denuncia la parte recurrente. En efecto, el artي culo 434 del Cdigo de Procedimiento Civil, modificado por la Ley nm. 845-78 del 15 de julio de 1978, est لcontenido en el libro II, tي tulo XXV, bajo la rbrica del procedimiento ante los tribunales de comercio, y se expresa en el siguiente tenor: “Si el demandante no comparece, el tribunal pronunciar لel defecto y descargar ل al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputar لcontradictoria. Si el demandado no compareciere, serلn aplicables los artي culos 149, 150, 151, 152, 153, 156 y 157.” Que conviene destacar que desde épocas pretéritas, con algunas matizaciones en su lي nea jurisprudencial con respecto al asunto que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justica, como Corte de Casacin, ha sostenido de manera reiterada y constante, sin ningn tipo de ruptura ocasional, ni decisin aislada en contrario, el criterio de que el recurrente en apelacin que no asiste a sostener su recurso, su incomparecencia debe ser considerada como un desistimiento tلcito de su apelacin y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido, por aplicacin del artي culo 434 del Cdigo de Procedimiento Civil, pues si bien el indicado texto, como se ha dicho, aparece bajo el epي grafe del procedimiento ante los tribunales de comercio, dicho texto tiene un alcance general, pues, el supuesto de hecho previsto en el texto precitado sobre el defecto del demandante cuando ocurre en materia civil, puede por analogي a, vلlidamente ser subsumido en el contenido del reiteradamente citado artي culo 434 del Cdigo de Procedimiento Civil, sin que ello implique, como alega la parte recurrente, un quebrantamiento del principio de igualdad en sus dos dimensiones, puesto que dicha disposicin legal se aplica a todos los demandantes que incurran en defecto por falta de concluir y por demلs, la hermenéutica utilizada por esta Suprema Corte de Justicia, para la aplicacin de la indicada norma ha sido invariable cada vez que ha tenido que aplicar la hiptesis prevista en dicho texto en un caso concreto;

Considerando, que, por otra parte, no lleva razn la parte recurrente cuando afirma, en sustento de la excepcin de inconstitucionalidad, que mلs bien es un asunto de mera legalidad ordinaria, que el artي culo 434 solo se aplica en primera instancia, mلs no en grado de apelacin, pues el mلs elocuente mentي s contra ese alegato lo constituye el artي culo 470 del Cdigo de Procedimiento Civil, el cual se encuentra situado en el Libro III, del Tي tulo عnico, bajo el epي grafe: De las Apelaciones y los Procedimientos de Apelacin, el cual dispone lo que a continuacin se consigna: “Las demلs reglas establecidas para los tribunales inferiores serلn observadas en la Suprema Corte de Justicia”. De manera pues, que en grado de apelacin, se aplican *mutatis mutandis* al apelante que incurra en defecto y por consiguiente, no se presente a sostener los méritos de su recurso, las mismas reglas que se aplican en primer grado al demandante que incurra en defecto por falta de concluir. Llegado a este punto es conveniente aclarar, que si bien en su redaccin el precitado artي culo 470 del Cdigo de Procedimiento Civil, seala que: “Las demلs reglas establecidas para los tribunales inferiores serلn observadas en la Suprema Corte de Justicia”, no es menos verdadero que cuando dicho texto legal se refiere a la Suprema Corte de Justicia, est لhaciendo alusin, en el estado actual de nuestro derecho procesal, a la Corte de Apelacin, ello obedece a que en nuestra organizacin judicial durante el perي odo comprendido entre 1865 y 1908, la Suprema Corte de Justicia era un tribunal de apelacin para toda la Repblica, por lo que es a partir de la reforma constitucional del 22 de febrero de 1908, cuando se crean las cortes de apelacin, para conocer de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia, y a la Suprema Corte de Justicia, se le otorga en esa reforma constitucional, su principal funcin que es la de Corte de Casacin, cuya competencia, como es harto sabido, es la de conocer de dicho

recurso contra las sentencias dictadas en nica o en ltima instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que al verificar que el artculo 434 del Cdigo de Procedimiento Civil, no quiebra en ninguno de los escenarios propuestos por la parte recurrente, el principio de igualdad, es de toda evidencia que la excepcin de inconstitucionalidad que se examina debe ser rechazada;

Considerando, que despejada la cuestin de ndole constitucional que acaba de rechazarse, es de lugar proceder al examen del medio de inadmisin propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestin planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casacin del que ha sido apoderado esta sala;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en ocasin del recurso de apelacin interpuesto por la ahora parte recurrente, fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pblica del veinticinco (25) de noviembre de 2015, audiencia a la cual no comparec la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situacin, la parte recurrida solicit el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen que la parte recurrente qued citada para comparecer a la audiencia que ser celebrada en ocasin del recurso de apelacin en fecha 25 de noviembre de 2015, mediante acto nm. 736-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, lo que demuestra, de manera incuestionable, que la parte recurrente tena pleno conocimiento de la celebracin de la audiencia referida en lnea anterior; que sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte intimante no comparec a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situacin jurdica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedi a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunci el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solucin que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su eleccin, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelacin, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hiptesis, los requisitos antes sealados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningn aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva referente al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y e) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelacin, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tcito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha accin recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningn recurso en razn de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningn punto de derecho, sino que se limitan, como qued dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelacin pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresin de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés pblico, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casacin.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza la excepcin de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Edesur Dominicana S. A., contra el artculo 434 del Cdigo de Procedimiento Civil, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso de casacin interpuesto por la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia nm. 026-02-2016-SCTV-00261, dictada en fecha 23 de marzo de 2016, por la

Primera Sala de la Cمmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Tercero**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distraccin de las mismas en favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Efigenio Marيa Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

As يha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmمn, en su audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ؛de la Independencia y 155 ؛de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.